



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Incidente de desacato
Accionante:	Lyda Lucero Guzmán Yara
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Falan
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00071-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia adiada 22 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2021 Lyda Lucero Guzmán Yara presenta memorial manifestando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan *"no ha cumplido con el fallo de tutela"*.

2. El 2 de noviembre de 2021 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujeto pasivo a José Oscar Parra Hernández, titular del despacho arriba mencionado, comunicándole que se le concedía el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa.

3. El 4 de noviembre de 2021 se recibieron sendos pronunciamientos, mediante los cuales el aludido funcionario indicó haber realizado lo que le tocaba y allegó los comprobantes de rigor.

4. El 8 de noviembre de 2021 se emitió auto de pruebas, mismo que fue remitido electrónicamente a los interesados.

5. Habiendo ingresado las diligencias al despacho, pasa esta agencia a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al"*

renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados” (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *“(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”¹.*

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *“no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”,* pues *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que “si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción” (SU-034 de 2018)*

2. Esta célula judicial, en sentencia de 22 de octubre de 2021, ordenó al Juez Promiscuo Municipal de Falan - Tolima, *“que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a modular la medida cautelar de embargo y retención de honorarios decretada dentro del proceso ejecutivo de Fernando Castellanos Santos en contra de Lyda Lucero Guzmán Yara, identificado con Rad. 73-270-40-89-001-2021-00094-00, a fin de que la misma se ajuste a la tesis jurisprudencial atrás evocada. Dentro del mismo lapso deberá emitir el auto de rigor y comunicar la modificación al pagador de la respectiva entidad”*

Dentro de la oportunidad concedida en este incidente el implicado acreditó haber ajustado la medida cautelar a la postura jurisprudencial evocada en el fallo constitucional (Auto de 25 de octubre de 2021 corregido por auto de 29 de octubre de 2021), así como haber remitido la comunicación pertinente al pagador del Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. (Oficio No. 646 enviado mediante correo electrónico de 2 de noviembre de 2021)

Aunque las gestiones para obedecer el fallo se culminaron el 2 de noviembre de 2021, esto es, luego de superado el plazo máximo otorgado (pues las 24 horas, entendidas como hábiles de acuerdo con el horario de atención al público del accionado, se cumplieron el 28 de octubre de 2021), lo cierto es que a la fecha la transgresión *iustificada* está superada, de ahí que no haya lugar a imponer escarmientos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

3. Secuela de lo explanado no se sancionará por desacato y se ordenará el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a José Oscar Parra Hernández en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Falan – Tolima, por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00071-00)